

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-0365

Se reconoce personería para actuar a la abogada DANIELA PÉREZ MAHECHA como apoderada judicial de SURANDINA S.A.S., en la forma y términos del poder conferido (fl.46).

Seguidamente, se procede a resolver la nulidad formulada por la aludida togada (fls.81 a 83).

I. ANTECEDENTES

Señala la nulitante que la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no se realizó en debida forma, toda vez que al ser la demandada una persona jurídica, la comunicación debió remitirse a la dirección que aparece registrada en el certificado de Cámara de Comercio, y no a una dirección diferente como ocurrió.

Agrega que tampoco se incluyó en dicha gestión la fecha del aviso, ni del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, debe decretarse la invalidez advertida sobre la citación y tenerse por notificada por conducta concluyente (fls.65 a 67).

Por su parte, la entidad demandante expuso que la nulidad invocada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 135 del Código General del Proceso, por cuanto no se expresa la causal y de ahí que deba ser rechazada de plano.

Agrega que, la apoderada actuó antes de haber propuesto la presunta invalidez lo que conlleva a su saneamiento, más aún cuando de conformidad con las constancias de notificación, sí se intentó el enteramiento a la dirección registrada en la Cámara de Comercio, resultando esta como “no exitosa”, debido a que no se encontró dicha dirección, razón que conllevó a dirigir el enteramiento al lugar que figura en las constancias aportadas por la misma apoderada de SURANDINA S.A.S., obteniendo un resultado positivo que da cuenta que se cumplió con el fin de la notificación y sin que se presente alguna irregularidad en lo relativo a la fecha de la providencia notificada, comoquiera que en el aviso se encuentra consignada tal calenda, a saber “08/07/2019” (fls.100 y 101).

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si en el presente caso se dan los presupuestos para declarar la nulidad invocada o si por el contrario la misma se encuentra saneada por cuanto se logró el enteramiento de la

demandada sin afectación alguna a su derecho de defensa.

2. En lo que respecta a la nulidad invocada contemplada en el 2° inciso del numeral 8° del artículo 133 Código General del Proceso, hay que señalar que esta acaece cuando existe ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado, en los casos de los artículos 291, 292 y 293 del mencionado cuerpo normativo procesal.

Así pues, tratándose de notificación de personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que hubieren sido inscritas en el registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, mediante servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y con el lleno de los demás requisitos previstos en el numeral 3° del artículo 291 *ibídem* y 292 *eiusdem*.

3. En el caso bajo estudio, la dirección de notificación judicial que figura en el certificado de la Cámara de Comercio de SURANDINA S.A.S., aportado como anexo de la demanda, es la “*Av El Dorado Nueva Zona de Aviación Hangar 53, entrada 6 de Bogotá*”, dato que así mismo fue informado por el demandante en el acápite de notificaciones del libelo inicial.

Ahora, revisadas las constancias de notificación se colige que las mismas fueron dirigidas a “*Aeroclub del pacífico, entrada 9, Hangar 37, Zona Franca Palma Seca de la ciudad del Valle del Cauca-Municipio de Palmira*”, circunstancia frente a la cual se advierte la discrepancia entre la dirección a la cual se debía dirigir el enteramiento de la demanda SURANDINA S.A.S. y a la que en efecto se diligenció.

Ante ello, si bien es cierto que la sociedad demandada tuvo conocimiento de la providencia por medio de la cual se admitió la presente acción, como de ello dan cuenta las certificaciones contentivas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., vistas a folios 55 a 59 que fueron aportadas como sustento de la nulidad objeto de este análisis, no lo es menos que tal situación no puede entenderse como un saneamiento de la irregularidad advertida, toda vez que si las formalidades contenidas en los mencionados artículos buscan que se garantice el derecho de defensa al demandado, no puede dejarse de lado que, en la hipótesis de tener por superado dicho yerro con el solo conocimiento de la contraparte y sin tener en cuenta que no se trataba de la dirección para efectos de la notificación judicial registrada ante la Cámara de Comercio, esto implicaría tener por extemporáneo su recurso de reposición contra el auto admisorio, ya que si se observa, la notificación por aviso por demás hecha en una dirección que ni siquiera pertenece al Distrito de Bogotá, sino al Departamento de Valle del Cauca, fue recibida el 2 de octubre de 2019, mientras que el medio impugnatorio

mencionado fue allegado el 11 de ese mismo mes y año (fl.81), decisión que no solo le otorgaría validez a una notificación realizada de manera irregular, sino que además conllevaría a negar el derecho de contradicción de la accionada.

4. Así pues, comoquiera que el yerro advertido funge como presupuesto suficiente para declarar probada la irregularidad entorno a la práctica de la notificación y la imposibilidad de su saneamiento, en virtud del derecho de defensa que le asiste a la accionada, se declarará inválida la gestión de notificación adelantada a la demandada SURANDINA S.A.S., por el contrario, se tendrá por notificada de manera concluyente.

Adicionalmente, se impondrá condena en costas a la demandante, dado que se acreditó su causación conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la invalidez de las notificaciones efectuadas a la sociedad SURANDINA S.A.S., por haberse constatado la ocurrencia de la causal 8 del artículo 133 del Código General de Proceso, de acuerdo a lo esbozado en precedencia. En consecuencia,

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente del contenido del auto que admitió la demanda el 8 de julio de 2019 (fl.45), a la demandada SURANDINA S.A.S. de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante BANCO DE BOGOTÁ PANAMÁ S.A. y a favor de SURANDINA S.A.S. por la suma de \$100.000,00. Por secretaría practíquese.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(4)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. **094**
Fijado el 10 **DE NOVIEMBRE DE 2020** a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33c16c75f45d38661bb5f9652d384f211f034eb2c2df754250aaefbaa534fde**

Documento generado en 09/11/2020 04:50:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>